REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 000202201463 00

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por Amalia Varón Reinoso contra los Juzgados 22 y 49 Civiles del Circuito y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de la ciudad.

Por ende, el Tribunal DISPONE:

1. Comuníquese a los accionados sobre el inicio de este proceso, e indíqueseles que disponen de un (1) día para que se pronuncien y rindan informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, remitirán –por mensaje de datos- copia de las actuaciones relacionadas con los hechos que se controvierten.

2. Se ordena vincular a todas las partes e intervinientes dentro del proceso No. 2012-606, a quienes notificará el juzgado que tenga el expediente, para que, en el término de un (1) día, ejerzan su derecho a la defensa, de lo cual remitirán informe al Tribunal, cuya secretaría verificará su enteramiento.

Las providencias que se dicten en el curso de la presente acción, comuníquense a los interesados por el medio más expedito.

3. Se niega la medida provisional solicitada porque no existen elementos de prueba suficientes que permitan abrirle paso a la cautela requerida. Además, para este momento, la actuación ya habría ocurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd699de69ce174dd3688c8c85ff357f44c3ff5b14461ff7eccb9fb528f56d9**
Documento generado en 11/07/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señores
Magistrados
Bogotá, D.C.

ASUNTO: Acción de Tutela de Amalia Varón Reinoso Contra Juzgado 22 Civil Del Circuito Bogotá, Juzgado 49 Civil Del Circuito De Bogotá Y Juzgado 30 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá.

CON MEDIDA PREVENTIVA

AMALIA VARÓN REINOSO, mayor y vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No 51.918.666 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra de Juzgado 22 Civil Del Circuito Bogotá, Juzgado 49 Civil Del Circuito De Bogotá Y Juzgado 30 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal, quebrantados por los accionados, el presente amparo lo presento conforme los siguientes argumentos:

MEDIDA PREVENTIVA

En aras de evitar grandes e incalculables perjuicios a mi grave estado de salud, patrimonial y emocional solicito señores magistrados se ordene al Juzgado 30 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, **ABSTENERSE** de realizar la diligencia programada para el día lunes 11 de julio a las 09:00 a.m., de conformidad con lo que expondré más adelante y evitando se vulneren mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal.

CUESTIÓN PREVIA PROCEDENCIA FORMAL Y MATERIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso procede la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que se da cumplimiento a los requisitos materiales y formales previstos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 además de que se satisfacen los requisitos adicionales contemplados en la sentencia T565/06 a saber:

"(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional; (ii) Que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Para este efecto, esta Corporación ha sostenido que el citado

perjuicio se presenta cuando se estructuran cuatro elementos básicos, determinados en la sentencia T-225 de 1993; a saber: El perjuicio debe ser inminente, las medidas para corregirlo urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable."

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICAN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES GENERALES O DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-590 DE 2005 ASÍ:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (…), *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos* (…), *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración* (…), *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora* (…), *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible* (…)*"*, y, por último, *"f. Que no se trate de sentencias de tutela* (…)*"*.

A continuación, se examinará el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

1. QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA TENGA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

El asunto que motiva la protección constitucional invocada mediante la presente acción, reviste relevancia constitucional, no solo porque existe una vulneración de mis derechos fundamentales como son: **debido proceso, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal** sino porque los cargos alegados contra la providencia judicial son: EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN VIGOR EN TUTELA ESTABLECIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL y el de VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

En el caso que motiva la presente acción, se cumple plenamente con el carácter subsidiario de la acción de tutela, al existir plena certeza de que han sido agotados todos los medios de defensa judicial – ordinarios y extraordinarios- al alcance de la demandante, como quiera que, dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado 49 Civil Del Circuito De Bogotá, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que el amparo que en esta oportunidad se invoca está dirigido contra la providencia judicial de primera instancia,

3. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE.

Sobre este requisito en particular conviene precisar que, a pesar de que han sido agotados todos los medios de defensa judicial – ordinarios y extraordinarios- a mi alcance continúo expuesta a la consumación de un perjuicio irremediable.

Puesto lo anterior de presente, se acredito debidamente que soy una persona de la tercera edad **(lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional)**, no labora ni percibe ingreso alguno como empleada dependiente o independiente, no he cotizado para para obtener una pensión de vejez por lo que no se me ha reconocido prestación pensional alguna y que tiene una situación económica precaria dado que depende exclusivamente de su hijo mayor de edad para sufragar todos sus gastos y necesidades, lo anterior aunado al hecho de no tener vivienda propia ni ser propietaria de ningún bien mueble o inmueble de valor nos permite concluir que tiene su mínimo vital sumamente afectado.

Aunado a lo anterior, sufro de una enfermedad debidamente diagnosticada como lo es la diabetes crónica, para lo cual dependo de un tratamiento constante para lo cual aporto mi resumen clínico.

4. QUE LA ACCIÓN SEA PRESENTADA EN UN TERMINO RAZONABLE Y OPORTUNO, ES DECIR, QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte en los siguientes términos:

"(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una "absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Dicho requisito se satisface con el hecho de interponer la presente acción de tutela en un plazo razonable y proporcionado.

HECHOS QUE GENERARON EL DAÑO Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento

de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

Frente al caso objeto de la presente acción, se da cumplimiento con las cargas argumentativas y explicativas mínimas que se requieren para proferir un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de fondo en un asunto como el que es hoy es objeto de solicitud de amparo constitucional toda vez que: i) se identifican los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (debido proceso, mínimo vital, a la igualdad, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal); y ii) se precisan los hechos que considero generan la vulneración de mis derechos fundamentales originada primero en la negativa de mis pretensiones y de segunda instancia.

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

"Esta causal implica una violación al debido proceso, artículo 29 constitucional, y al derecho a la igualdad de trato jurídico, artículo 13 de la Carta Superior*, que deben tener las personas en un Estado Social de Derecho, donde aquellos procesos que compartan unos mismos supuestos de hecho y de derecho, deberán fallarse, en principio, de igual manera." sentencia T-838 de 2007*
En este evento se vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley y las autoridades por cuanto en mi caso particular, desconocieron que este comparte los mismos supuestos de hecho y de derecho presentes en otros casos en los cuales la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dado aplicación a los artículos 762 y s.s. del Código Civil, generando con dicho desconocimiento una situación de desigualdad de trato ante la aplicación de la Ley en tanto – en palabras de la Corte Constitucional - no existe justificación alguna para diferenciar a los pensionados con la Constitución de 1991 y aquellos que lo hicieron en vigencia de la Carta de 1886.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL
Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

Sentencia t- 184 /09… *"Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues* ***"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"[1].*** *(Negrillas fuera del texto original)*

Para mi caso sub- examine, honorables magistrados, resulta evidente que con la sentencia en reivindicación se produjo una grave afectación ius fundamental a la cual aún me encuentro expuesta en razón a que como se mencione líneas atrás, soy una persona de la tercera edad (**lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional**), no laboro, ni percibo ingreso alguno como empleada dependiente o independiente, no he cotizado para para obtener una pensión de vejez por lo que no me han reconocido prestación pensional alguna aunado a ello tengo una situación económica precaria dado que dependo exclusivamente de mi hijo mayor de edad para sufragar todos mis gastos y necesidades, situación que de suyo compromete gravemente la financiación de mis necesidades básicas como presupuesto indispensable para la materialización de una vida digna.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En este evento, se quebrantó el derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial establecido por la Honorable Corete Constitucional en las sentencias y que son aplicables al caso particular de mi poderdante, así como los **derechos a la igualdad, a la seguridad social y el mínimo vital**, en tanto no existe justificación alguna para diferenciar a las personas con la Constitución de 1991 y aquellos que lo hicieron en vigencia de la Carta de 1886.

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, dicha vulneración hace que sea procedente que sean corregidos a través de decisión de tutela, los vicios de que adolece el fallo proferido.

Por otra parte, el citado fallo pone en entredicho la correcta aplicación del precedente jurisprudencial incurriendo en los defectos o vicios de fondo de **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE** en la forma (violación de la jurisprudencia en vigor establecida por la Corte Constitucional) y **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**.

QUE LA DECISIÓN JUDICIAL ACCIONADA NO SEA UN FALLO DE TUTELA

"en otras palabras, que no se trate de un escenario de tutela contra tutela, ni de una decisión resultante del controla abstracto de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional. Lo anterior, de acuerdo con la sentencia SU-1219 de 2001, en la que se estableció la improcedencia general de este tipo de accione."

En el asunto que es objeto de la presente acción de tutela, respecto de la providencia judicial atacada mediante la misma, tenemos que se trata de sentencia proferida por el juzgado 19 civil de circuito de Bogotá correspondiente

al proceso reivindicatorio radicado # 2012-00606, por lo que se encuentra cumplido este requisito de procedencia.

REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Se debe establecer la presencia de defectos o Vicios de fondo.

Adicionalmente si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, éste, para poder revocarla, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, **g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.**

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:
SOBRE LAS FORMAS DE VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO:

"Para el caso que ocupa a la Sala, resulta relevante el estudio de la causal de prosperidad relativa al desconocimiento del precedente constitucional. ***Esta causal implica una violación al debido proceso, artículo 29 constitucional, y al derecho a la igualdad de trato jurídico, artículo 13 de la Carta Superior****, que deben tener las personas en un Estado Social de Derecho, donde aquellos procesos que compartan unos mismos supuestos de hecho y de derecho, deberán fallarse, en principio, de igual manera. De esta forma, mediante la sentencia T-838 de 2007, reiterada en la sentencia T-109 de 2009, esta corporación estableció que la causal de violación del precedente puede asumir tres formas: (i) por aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad, (ii)* ***por la existencia de providencias judiciales que contrarían la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad, y (iii) finalmente por la expedición de providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por esta Corte mediante la ratio decidendi de las sentencias de tutela." Sentencia t 415 de 2017 (negrillas fuera del texto original)***

"Esto quiere decir que la tutela contra providencias judiciales por esta causal específica de prosperidad puede desplegarse en dos planos: por violación del precedente de constitucionalidad o ***por violación de la jurisprudencia en vigor en tutela establecido por la Corte Constitucional.***
En estos términos, la tutela contra providencia judicial por desconocimiento del precedente procede para controvertir decisiones contrarias a las reglas y subreglas establecidas por esta Corte, ***incluso si no se adecúan a precedentes***

establecidos por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado**.”* *(Negrillas y subrayado fuera del texto original)* ***Sentencia t 415 de 2017 “Por ende, se concluye que constituye efectivamente una violación del precedente jurisprudencial desconocer la ratio decidendi de las sentencias de tutela proferidas por las diferentes salas de revisión de esta Corte, toda vez que cuando un juez conozca un asunto de presuntas violaciones de derechos fundamentales reclamados mediante acciones de tutela, no podrá inaplicar la jurisprudencia reiterada de esta corporación en los diferentes temas, cuando la materia que esté conociendo sea equivalente en cuanto a los hechos, peticiones y problema jurídico, so pretexto de aplicar una jurisprudencia contraria que sea promulgada por la Corte Suprema de Justicia, en cualquiera de sus Salas de Casación, o el Consejo de Estado, como máximas autoridades de cada una de las jurisdicciones especializadas.” Sentencia t 415 de 2017(negrillas fuera del texto original)

En este sentido, analizando concretamente el caso que en esta oportunidad es objeto de controversia, se puede observar que, consideró que mi caso que conforman la línea jurisprudencial en vigor establecida por la Honorable Corte Constitucional que por intermedio de mis apoderados

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:

“Desconocimiento del precedente: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

Sobre la forma de violación al precedente jurisprudencial aplicable al caso bajo estudio:

Así, para que prospere la acción de tutela contra la providencia judicial deberá probarse que la misma: i) incurre en un defecto orgánico, referente a la competencia del juez natural para haber adoptado dicha decisión, ii) en un defecto material o sustantivo, iii) desconoce el precedente constitucional , iv) viola directamente la Constitución**,** v) incurre en un defecto procedimental absoluto, vi) en un defecto fáctico, vii) es el resultado de un error inducido o, viii) que se trate de una decisión sin motivación.

Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.

El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

Como en reiteradas providencias la corte constitucional ha indicado: mediante la sentencia T-367/2018.

"El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*". (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial*"(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia";* es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando *"(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".* (…)

Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Todo lo anterior se puede aplicar claramente a mi proceso, ya que el juzgado no se pronunció oportunamente frente a diferentes situaciones que visiblemente cambiarían el sentido del fallo.

SOBRE LA CAUSAL DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ:
SENTENCIA SU 069/18

"*El fundamento de esta causal es el modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o no aplican debidamente los principios superiores.*

La violación directa de la Carta, inicialmente, se concibió como un defecto sustantivo, pero con posterioridad, en sentencia T-949 de 2003, se empezó a

entender como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual se robusteció con la sentencia C-590 de 2005, donde la Corte "incluyó, en ese contexto, definitivamente a la violación directa de un precepto constitucional en el conjunto de defectos autónomos que justifican la presentación de una tutela contra providencias judiciales. Al hacerlo no modificó, por supuesto, el sentido específico que la jurisprudencia anterior le había atribuido, aunque sí la inicial importancia que al comienzo le reconoció".

*El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (**a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional;** (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.*

En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados."

En el caso concreto, luego de contrastar la jurisprudencia constitucional con las providencias judiciales emitidas por las autoridades judiciales accionadas se evidencia que incurrieron en el defecto de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial denominado por **violación directa de la Constitución**, igualmente se sostiene que, las autoridades judiciales incurren en un defecto por **violación directa de la Constitución** cuando se emite una decisión contrariando los preceptos constitucionales. Por ejemplo, en sentencia T-352 de 2012 se indicó que el vicio se presenta cuando "*el juez ordinario toma una decisión que desconoce o desobedece los principios y las garantías consagrados en el Ordenamiento Superior, o cuando dichas reglas o principios son tomados en cuenta, pero se les da un alcance insuficiente. En efecto, debido al actual modelo de ordenamiento constitucional, que reconoce valor normativo a los preceptos superiores, resulta factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados*"

Por otra parte, los actos demandados vulneraron mis derechos a la **igualdad, debido proceso, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal**.

Sobre el carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades;

"En sentencia T-292 de 2006 el Tribunal sintetizó las razones que permiten adjudicar el carácter de fuente formal de derecho a los precedentes constitucionales contenidos en las decisiones de esta Corporación. La Corte fundamentó la fuerza vinculante de la ratio decidendi en: "i) el respeto a la cosa juzgada constitucional reconocida en el artículo 243 de la Carta, que se proyecta a algunos de los elementos de la argumentación [ratio decidendi], (…). ii) La posición y la misión institucional de esta Corporación que conducen a que la interpretación que hace la Corte Constitucional tenga fuerza de autoridad y carácter vinculante general, en virtud del artículo 241 de la Carta. Igualmente, y en especial respecto de las sentencias de tutela, la Corte resaltó con posterioridad otros fundamentos de la fuerza vinculante de la ratio decidendi, tales como iii) el principio de igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de confianza legítima (…)".

SOBRE LA CAUSAL VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:

"Violación directa de la Constitución: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"

En la demanda primigenia como en la presente acción se invocan como disposiciones vulneradas las siguientes: artículos 2, 6, 13, 25, 29, 42, 53 y 229

Se Adujo que los actos demandados vulneraron el derecho a la igualdad, **igualdad, debido proceso, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal.**

PROCEDENCIA MATERIAL DE LA ACCIÓN

Se discute la aplicación del precedente jurisprudencial en vigor establecido por la Honorable Corte Constitucional en fallo de tutela, cuya ausencia de aplicación deviene en la configuración de dos defectos o vicios de fondo: **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE POR VIOLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN VIGOR EN TUTELA ESTABLECIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** como presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela contra

providencia judicial, generando así la grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y seguridad social de mi poderdante.

HECHOS

1. Las señoras ROCIO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA, MYRIAM VALLEJO SERNA, PATRICIA YANNETH VALLEJO SERNA y NANCY ROSARIO VALLEJO SERNA, mediante apoderado judicial radicaron demanda de *"restitución y entrega del inmueble".*

2. Demanda que le correspondió por reparto al juzgado 22 civil de circuito de Bogotá bajo el radicado # 2012-00606, admitida mediante auto del 12 de febrero de 2013 notificado por estado el 18 de febrero del mismo año.

3. Demanda que desde el inicio fue mal admitida por el despacho de conocimiento toda vez que:

3.1. Dicho poder por ser un mandato judicial especifico y expreso debería indicar claramente la acción que las señoras ROCIO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA, MYRIAM VALLEJO SERNA, PATRICIA YANNETH VALLEJO SERNA y NANCY ROSARIO VALLEJO SERNA, deseaban impetrar por medio de apoderado judicial.

3.2. No obstante, nótese que dicho poder buscaba la restitución y entrega de un inmueble y no un trámite especial de reivindicación.

3.3. Aunado a lo anterior, el encabezado de la de demanda primigenia NO indicaba con claridad el trámite que pretendía establecer ante la jurisdicción.

3.4. Finalmente, en las pretensiones de la demanda se evidencia una clara acumulación indebida de las mismas.

4. Juzgado que indico parte de aquellas falencias que adolecía la demanda asignada por reparto a ese despacho, inadmitiendo la misma mediante auto del 18 de diciembre de 2012.

5. Pero lo más extraño se le hace a esta quejosa es; que dicho memorial subsanando esas falencias ordenadas en el auto inadmisorio, i) no cuenta con una fecha y hora exacta de radicado para verificar si dicho escrito fue radicado en termino o constancia secretarial como se evidencia a lo largo del expediente cada vez que una de las partes radicaba una petición, ii) pero lo ordenado en tal

auto no fue acatado y subsanado en debida forma, pero aun así dicha demanda fue admitida.

6. Posteriormente fui notificada y procedí a realizar mi defensa técnica mediante apoderado judicial, proponiendo excepciones de merito las cuales fueron fijadas en lista (folio 83) las cuales la contraparte guardo silencio, para lo cual el juzgado no se pronunció, pasando por alto ese trámite procesal y emitió auto el 09 de julio de 2013 señalando fecha de audiencia.

7. Pero señor magistrado, no soy abogada y mucho menos cuento con una profesión ya que estudie hasta mi primaria, pero al revisar detalladamente el expediente se evidencia que no fue resuelto la objeción al dictamen pericial radicado el 15 de abril de 2013 (folio 327-329)

8. Dentro del proceso radicado bajo el numero 2012-00606 el juzgado 49 civil del circuito procedió a dictar sentencia el 22 de agosto de 2018 donde:

8.1. Declaro probada la excepción propuesta por el demandado Julio César Rodríguez Cortázar.

8.2. Declaro que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble distinguido con folio de matrícula # 50C-126857 a las demandadas ROCIO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA, MYRIAM VALLEJO SERNA, PATRICIA YANNETH VALLEJO SERNA y NANCY ROSARIO VALLEJO SERNA.

8.3. Decreto la restitución del predio distinguido con folio de matrícula # 50C-126857.

8.4. Ordeno que debo frutos civiles por cánones de arrendamiento por valor de $54.617.072,77 a favor de las demandadas.

9. También, soy una persona adulta mayor, que sufre y padece de una enfermedad de diabetes crónica como sustento mediante mi resumen de historia clínica no cuento con ingresos propios de empleo, mesada pensional o actividades profesionales, artísticas o de actividades comerciales, mi única fuente de sustento es el salario que percibe mi hijo que a duras penas nos alcanza para pagar servicios y alimentación.

10. Mediante auto proferido el día 4 de noviembre del 2021 el despacho comisorio **D.C. 1 J. 49 C.C.,** por Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple señaló el día 25 d enero de este año a las 08:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia comisionada.

11. Dicha diligencia no se pudo llevar a cabo según el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple porque no había nadie que la atendiera.

12. Dentro de la misma diligencia el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, procedió a fijar nueva fecha de diligencia para el 11 de julio a las 09:00 a.m., de manera virtual.

13. El día 08 de julio de este año, con gran sorpresa en horas de la tarde regresa a mi hijo y encuentra por debajo de la puerta la notificación que allego donde indica la diligencia para el día 11 de julio del año 2022 a las 03:00 a.m., donde no se evidencia que en mi predio en algún momento fijaran aviso de desalojo o al menos con anterioridad me notificaran de dicha audiencia.
14. Todo lo anterior, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

2. Pretensiones

2.1. declarar que los aquí accionados han vulnerado mis derechos a la **igualdad, debido proceso, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal.**

2.2. TUTELAR la protección a mis derechos constitucionales como lo son **igualdad, debido proceso, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal.**

2.3. ORDENAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado # 2012-00606 del juzgado 49 civil de circuito de Bogotá.

2.4. DEJAR SIN EFECTO la sentencia del 22 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado # 2012-00606 del juzgado 49 civil de circuito de Bogotá.

2.5. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todas la actuaciones y pronunciamientos del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple dentro del despacho comisorio **D.C. 1 J. 49 C.C.**

PETICIÓN ESPECIAL

Señor magistrado de conformidad que el expediente del juzgado 49 civil del circuito radicado # 2012-00606-00 es tan grande, solicito amablemente solicitarlo en calidad de préstamo para el respectivo estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política por cuanto acudo a este mecanismo de protección constitucional con el

objeto de que se amparen los derechos fundamentales a la **igualdad, debido proceso, mínimo vital, derecho la vivienda digna, a la familia, e integridad personal.**

PRUEBAS

1. Copia de las actuaciones del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias.
2. Copia de mi historia clínica.
3. copia del expediente del juzgado 49 civil del circuito rad. 2012-00606.
4. carta enviada por el apoderado de las demandantes recepcionada el 08 de julio de 2022.

ANEXOS

● Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra solicitud de amparo por los mismos hechos y pretensiones ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

AMALIA VARÓN REINOSO, en la respectiva Secretaría del despacho, o en la carrera 7 No. 17-01, oficina 847 de la ciudad de Bogotá D.C, el abonado telefónico 3102262867 y en los correos electrónicos: lexcolombiaabogados@gmail.com

Juzgado 22 Civil Del Circuito Bogotá
correo electrónico: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 49 Civil Del Circuito De Bogotá
correo electrónico: ccto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 30 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá
Correo electrónico: j30pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;

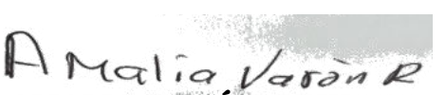

AMALIA VARÓN REINOSO
C.C. No 51.918.666 de Bogotá

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NIT. 900959051 Call center: 3078181 018000118181 Fecha Actual : miércoles, 02 marzo 2022

FORMULACION MEDICA EXTERNO

Paciente	**AMALIA VARON REINOSO**	Edad	53 Años \ 1 Meses \ 7 Días	Folio	44
Identificacion	**51918666**	Telefono	3052308731	No. Historia	**51918666**
Centro- Atencion	USS CANDELARIA	Cama		Ingreso	**13253833**
Direccion	Calle 12d 3-04			Fecha Ingreso	01/03/2022 11:19:45 a. m.
Entidad	CAPITAL SALUD EPS-S	Telefono	3429283	Fecha prescripcion	02/03/2022 7:59 a. m.
No. Cama		Area de Servicio:	**4CAC12 CANDELARIA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS MEDICINA GENERAL**	Suministro Paciente	

Plan de Beneficios: **PGP CAPITAL SALUD EPS**

Diagnostico Principal : E109 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION

MEDICAMENTOS POS

	Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Observaciones	T.D.	Dura.
122MA072007	BISACODILO 5 MG TABLETA	(15) QUINCE	5 MG	TABLETA	Oral	tomar 1 tableta día de por medio, si estreñimiento puede dar diarrea	☑	30 d
122MA073139	INSULINA DEGLUDEC 100 UI /ML + LIRAGLUTIDA 3.6 MG/ML SOLUCION INYECTABLE PLUMA PRELLENADA	(12) DOCE	100 UI/ML + 3.6 MG/M	PLUMA	Subcutaneo	aplicar 32 ui subcutaneas en la noche, aumentar de acuerdo a programa de titulaciones, formula por 3 meses	☑	90 d
122MA073121	EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA	(90) NOVENTA	25 MG	TABLETA	Oral	tomar 1 tableta sobre el almuerzo, formula por 3 meses	☑	90 d
122MA072084	METFORMINA CLOROHIDRATO 850 MG TABLETA	(180) CIENTO OCHENTA	850 MG	TABLETA	Oral	tomar 1 tableta cada 12 horas, formula por 3 meses	☑	90 d
122MC062325	ROSUVASTATINA CALCICA 40MG TABLETA	(90) NOVENTA	40 MG	TABLETA	Oral	tomar 1 tableta en la noche, formula por 3 meses	☑	90 d
131LF033334	TIRAS DE GLUCOMETRIA + LANCETA DE BIOSEGURIDADDAD (GLUCOMETRO-CONTROLES)	(150) CIENTO CINCUENTA		UNIDAD	Ninguno	se indica insumos para realizar glucometrias, formula por 3 meses	☑	90 d
121QQ034912	AGUJA PARA PEN 31G X 5 MM	(90) NOVENTA	NO APLICA	UNIDAD	Ninguno	se indica insumos para aplicar insulina, formula por 3 meses	☑	90 d

Total Items: 7

DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	
E109	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION	Principal	Presuntivo
K590	CONSTIPACION	Relacionado	Presuntivo

ANDRADE NUÑEZ LUISA MILENA
MEDICINA GENERAL
Cedula de ciudadanía-1024484689

Reclame INMEDIATAMENTE, validez 72 horas, horario de la farmacia ambulatoria: lunes a viernes de 7:30 am a 6:00 pm jornada continua, sabados de 7:30 a.m a 1:00 p.m

"Señor usuario, si usted es afiliado a la EPS Capital Salud y su consulta no fue presencial o le prescribieron medicamentos no PGP, el trámite de sus medicamentos se coordinará entre la Subred y la EPS; la entrega de los medicamentos se realizará en los 5 días hábiles siguientes en la dirección registrada. Para otras EPS, solicite información en la farmacia o atención al usuario de la unidad."

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NIT. 900959051 Call center: 3078181 018000118181 Fecha Actual : viernes, 17 julio 2020

FORMULACION MEDICA EXTERNO

				Folio	35
Paciente	**AMALIA VARON REINOSO**	Edad	51 Años \ 5 Meses \ 22 Días	No. Historia	**51918666**
Identificacion	**51918666**	Telefono	3052308731	Ingreso	**11071064**
Centro- Atencion	CAPS SANTA CLARA (SAN JUAN DE DIOS)	Cama		Fecha Ingreso	16/07/2020 6:11:58 a. m.
Direccion	cra 10 1 - 59 sur	Telefono		Fecha prescripcion	17/07/2020 7:46 a. m.
Entidad	CAPITAL SALUD EPS-S			Suministro Paciente	
No. Cama		Area de Servicio:	**1JDC14 SAN JUAN DE DIOS CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS MED**		
Plan de Beneficios:	**TIPOLOGIA CONSULTORIO BASICO CAPITAL SALUD EPSS**				

Diagnostico Principal : E118 - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS

MEDICAMENTOS POS

	Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Observaciones	T.D.	Dura.
122MA072084	metFORMINA CLOROHIDRATO 850 MG TABLETA	(180) CIENTO OCHENTA	850 MG	TABLETA	Oral	tomar1 tab vo cada 12 horas	☑	90 d
122MC062243	ATORVASTATINA 40 MG TABLETA RECUBIERTA	(90) NOVENTA	40 MG	TABLETA	Oral	tomar1 tab en la noche	☑	90 d
122MA073121	EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA	(90) NOVENTA	25 MG	TABLETA	Oral	tomar1 tab sobre el almuerzo	☑	90 d
122MA072064	INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML PLUMA PRELLENADA 3 ML	(9) NUEVE	100 UI/ML	UNIDAD	Subcutaneo	aplicar 30 u subc en la noche	☑	90 d
122MA072070	INSULINA LISPRO 100 UI/ ML PEN 3 ML	(6) SEIS	100 UI/ML	UNIDAD	Subcutaneo	aplicar 5 u subc antes de las comidas principales	☑	90 d
121QQ034912	AGUJA PARA PEN 31G X 5 MM	(360) TRESCIENTOS SESENTA	NO APLICA	UNIDAD	Ninguno	para aplicar insulina	☑	90 d
131LF033334	TIRAS DE GLUCOMETRIA + LANCETA DE BIOSEGURIDADDAD (GLUCOMETRO-CONTROLES)	(200) DOSCIENTOS		UNIDAD	Ninguno	para tomar glucometrias	☑	90 d
122MA072118	SITAGLIPTINA FOSFATO 100 MG TABLETA	(90) NOVENTA	100 mg	TABLETA	Oral	tomar1 tab sobre el almuerzo	☑	90 d

Total Items: 8

DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	
E118	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS	Principal	Presuntivo

Diana Paola Linares

LINARES DIANA PAOLA
MEDICINA INTERNA ADULTO UHMES SANTA CLARA
Cedula de ciudadanía-52447987

Reclame INMEDIATAMENTE, validez 72 horas, horario de la farmacia ambulatoria: lunes a viernes de 7:30 am a 6:00 pm jornada continua, sabados de 7:30 a.m a 1:00 p.m

"Señor usuario, si usted es afiliado a la EPS Capital Salud y su consulta no fue presencial o le prescribieron medicamentos no PGP, el trámite de sus medicamentos se coordinará entre la Subred y la EPS; la entrega de los medicamentos se realizará en los 5 días hábiles siguientes en la dirección registrada. Para otras EPS, solicite información en la farmacia o atención al usuario de la unidad."

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Usuario Imprime:52447987 Fecha Actual : jueves, 23 abril 2020

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

Secretaria de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SOLICITUD DE EXÁMENES

Nº Historia Clínica: 51918666 **Nº Folio:** 34 **Fecha solicitud:** 23/04/2020 10:51:12 a. m. **Ingreso:** 10862956 **Orden deServicio :**

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: AMALIA VARON REINOSO
Identificacion: 51918666 **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 26/enero/1969 **Edad Actual:** 51 Años \ 2 Meses \ 28 Días
Estado Civil: Soltero
Dirección: CARRERA 1A N 12 B 46
Teléfono: 3052308731

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S
Régimen: Regimen_Simplificado
Area de servicio: 1SCC14 - SANTA CLARA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS MEDICINA INTERNA
Centro Atención: 1JD - CAPS SANTA CLARA (SAN JUAN DE DIOS)

INFORMACIÓN GESTACIONAL

Fecha de última Regla:
Edad Gestacional:

Cama:

LISTADO DE EXÁMENES **ÁREA SERVICIO:** **1SCD07 - SANTA CLARA APOYO DIAGNOSTICO LABORATORIO Y ANALISIS CLINICO**

CODIGO	DESCRIPCION	OBSERVACIÓN	CANT.	ESTADO	PREPACIÓN EXAMEN DE LABORATORIO
903841	GLUCOSA (EN SUERO, LCR, OTROS FLUIDOS)		1	Rutinario	Para mejores resultados hacer ayuno por un tiempo de 8 – 12 horas La última comida antes del examen debe ser baja en grasas, no ingiera bebidas alcohólicas 24 horas antes de la toma de muestra; si ingiere algún medicamento infórmelo en el momento que se le tome las muestras.
903426	HEMOGLOBINA GLICOSILADA		1	Rutinario	
903817	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL]		1	Rutinario	Para mejores resultados hacer ayuno por un tiempo de 8 – 12 horas La última comida antes del examen debe ser baja en grasas, no ingiera bebidas alcohólicas 24 horas antes de la toma de muestra; si ingiere algún medicamento infórmelo en el momento que se le tome las muestras.
903868	TRIGLICERIDOS		1	Rutinario	Para mejores resultados hacer ayuno por un tiempo de 8 – 12 horas La última comida antes del examen debe ser baja en grasas, no ingiera bebidas alcohólicas 24 horas antes de la toma de muestra; si ingiere algún medicamento infórmelo en el momento que se le tome las muestras.
903895	CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS		1	Rutinario	

Total Ítems: 7

DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	
E108	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS	Principal	Presuntivo

OBSERVACIONES:

SEÑOR USUARIO ANTES DE PASAR A LA TOMA DE MUESTRA DEBE TENER LOS PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE FACTURADOS.

SI TIENE ALGUNA DUDA SOBRE LOS EXÁMENES ORDENADOS, FAVOR ACERCARSE AL LABORATORIO CLÍNICO O TOMA DE MUESTRA PARA RECIBIR INFORMACIÓN.

Diana Paola Linares

LINARES DIANA PAOLA
MEDICINA INTERNA ADULTO UHMES SANTA CLARA
Cedula de ciudadanía-52447987

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Usuario Imprime:52447987 Fecha Actual : jueves, 23 abril 2020

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
900959051

SOLICITUD DE EXÁMENES

907106	PARCIAL DE ORINA (UROANALISIS)	1	Rutinario	La mejor muestra es la orina de la primera micción de la mañana, después de un lavado genital. En un frasco recolector de orina, comenzar a orinar descartando la primera parte y sin suspender el chorro recolectar la orina en el frasco y taparlo. Si tiene la menstruación no recolecte la muestra, y absténgase de tener relaciones sexuales 48 horas antes del examen, Informe si esta consumiendo antibióticos.
903026	MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL	1	Rutinario	

Total Ítems: 7

DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	
E108	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS	Principal	Presuntivo

OBSERVACIONES:

SEÑOR USUARIO ANTES DE PASAR A LA TOMA DE MUESTRA DEBE TENER LOS PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE FACTURADOS.

SI TIENE ALGUNA DUDA SOBRE LOS EXÁMENES ORDENADOS, FAVOR ACERCARSE AL LABORATORIO CLÍNICO O TOMA DE MUESTRA PARA RECIBIR INFORMACIÓN.

Diana Paola Linares

LINARES DIANA PAOLA
MEDICINA INTERNA ADULTO UHMES SANTA CLARA
Cedula de ciudadanía-52447987

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

900959051

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS

CRONICOS HIPERTENSION Y/O DIABETES

Nº Historia Clínica: 51918666 **Nº Folio:** 34 **Fecha Folio:** 23/04/2020 10:51:12 a. m. **Folio Asociado:** 33

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	AMALIA VARON REINOSO	**Identificación:**	51918666 **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento:	26/enero/1969 **Edad Actual:** 51 Años \ 2 Meses \ 28 Días	**Estado Civil:**	Soltero
Dirección:	CARRERA 1A N 12 B 46	**Teléfono:**	3052308731
Procedencia:	LOC. SANTAFE	**Ocupación:**	PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	CAPITAL SALUD EPS-S	**Régimen:**	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	TIPOLOGIA CONSULTORIO BASICO CAPITAL SALUD EPSS	**Nivel - Estrato:**	SUBSIDIADO NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO

Responsable:	0	**Teléfono Resp:**	0
Dirección Resp:	0	**Nº Ingreso:**	10862956 **Fecha:** 22/04/2020 12:07:11 p. m.
Finalidad Consulta:	No_Aplica	**Causa Externa:**	Enfermedad_General
Area Servico:	1SCC14 - SANTA CLARA CONSULTA EXT Y PROCEDIMIENTOS MEDICINA INTERNA	**Centro Atención**	1JD - CAPS SANTA CLARA (SAN JUAN DE DIOS)

Cama

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

E108 - DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Código CUPS	890466	MEDICINA INTERNA INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA	**Cantidad:** 1	**Estado:**	Rutinario
Servicio:	39140-11	**Observaciones:** control en 3 meses			

Total Items: 1

Diana Paola Linares

Profesional: LINARES DIANA PAOLA
Registro profesional: 52447987
Especialidad: MEDICINA INTERNA ADULTO UHMES SANTA CLARA
LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

CRONICOS HIPERTENSION Y/O DIABETES

FECHA DE FOLIO: 23/04/2020 10:51:12 a. m. **N° FOLIO:** 34

Nombre Paciente: AMALIA VARON REINOSO **Identificación:** 51918666 **Sexo:** Femenino

IMPRESION DIAGNOSTICA CODIGO CEI - 10

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
E108	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS		☑	Presuntivo

PLAN DE TRATAMIENTO

CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
9	INSULINA DEGLUDEC 100 UI/ML PLUMA PRELLENADA 3 ML	aplicar 30 u subc en la noche
6	INSULINA LISPRO 100 UI/ ML PEN 3 ML	aplicar 5 u subc antes del desayuno , 5 u subc antes del almuerzo y 5 u subc antes de la comida
360	AGUJA PARA PEN 31G X 5 MM	aplicar insulina
200	TIRAS DE GLUCOMETRIA + LANCETA DE BIOSEGURIDADDAD (GLUCOMETRO-CONTROLES)	para toma de glucometrias
180	metFORMINA CLOROHIDRATO 850 MG TABLETA	tomar1 tab con el desayuno y 1 tab con la comida
90	ATORVASTATINA 40 MG TABLETA RECUBIERTA	tomar1 tab en la noche
90	EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA RECUBIERTA	tomar1 tab con el almuerzo
90	SITAGLIPTINA FOSFATO 100 MG TABLETA	tomar1 tab con el desayuno

EXAMENES SOLICITADOS

NOMBRE	OBSERVACIONES
GLUCOSA (EN SUERO, LCR, OTROS FLUIDOS)	
HEMOGLOBINA GLICOSILADA	
COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL]	
TRIGLICERIDOS	
CREATININA EN SUERO, ORINA Y OTROS	
PARCIAL DE ORINA (UROANALISIS)	
MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL	

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

NOMBRE		OBSERVACIONES
MEDICINA INTERNA INTERCONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA	control en 3 meses	

INDICACIONES MEDICAS

Salida_Consulta_Externa

Diana Paola Linares

Firma
Profesional: LINARES DIANA PAOLA
Registro profesional: 52447987

Médico General: WILLIAM ACHURY MANCERA
Registro Profesional: 1013655599

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.

CRONICOS HIPERTENSION Y/O DIABETES

N° INGRESO: 10862956 **FECHA INGRESO: 22/04/2020 12:07:11 p. m.**
FECHA FOLIO: 23/04/2020 10:51:12 a. m. **N° FOLIO: 34**

DATOS DEL PACIENTE:

N° Historia Clínica:	51918666	**Dirección:**	51918666	**Edad:**	51 Años \ 2 Meses \ 28 Dias
Nombre Paciente:	AMALIA VARON REINOSO	**Fecha de Nacimiento:**	26/01/1969 12:00:00 a. m.	**Sexo:**	Femenino
Estado Civil:	Soltero	**Nivel / Estrato:**	SUBSIDIADO NIVEL 1		
Entidad:	RS206	**Tipo de Régimen:**	Subsidiado		
Dirección:	CARRERA 1A N 12 B 46	**Teléfono:**	3052308731	**Procedencia:**	LOC. SANTAFE

DATOS DE LA ADMISIÓN:

N° Ingreso:	10862956	**Fecha de Ingreso:**	22/04/2020 12:07:11 p. m.		
Finalidad Consulta:	No_Aplica	**Causa Externa:**	Enfermedad_General		
Responsable:	0	**Dirección Responsable:**	0	**Teléfono Responsable:**	0
Nivel educativo:	.	**Etnia:**	.	**Discapacidad:**	

Atendido por: MEDICINA

Motivo de Consulta:

CONTROL MEDICINA INTERNA **********CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA DEBIO A CONTIGENCIA POR PANDEMIA DE COVID 19

Enfermedad Actual:

PACIENTE FEMENINA DE 49 AÑOSDX1. DM TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE EN MANEJO METFORMINA X 2 DIA, SITAGLIPTINA X 1 GLARGINA 40 UI EMPAGLIFOZINA 25 MG DIA .2. HIITRIGLICERIDEMIA. glucometrias basal menor de 130 S/ ASINTOMATICA ADECUADA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO

Resultados de Paraclínicos (incluir EKG y RX):

15/01/20 GLICEMIA 167 CREAT 0.5 CT 179 TGC 418 HDL 31 LDL 64 CH LEUCOS 6790 HB 17.7 PLAQ 200000 PO NORMAL HB GLICOSILADA 8.6

Registro y análisis de laboratorio del ultimo año:

HB GLICOSILADA FUERA DE METAS HIPERTRIGLICERIDEMIA ASILADA

TASA DE FILTRACIÓN GLOMERULAR

Creatinina (mg/dl):	0,5	**Etnia:**	No Afrodescendiente
Clasificación del Estadio:	ESTADIO 1 -- >= 90	**MDRD:**	138,25
Última mamografía:	no	**Última CCV:**	no
		Última valoración urológica:	no

Resultado de contrarreferencia:

VALORACIÓN ANUAL

- [ ] Medicina Interna
- [ ] Oftalmología
- [ ] Nutrición
- [ ] Nefrología
- [ ] Otras

Cuales:

Hospitalización en el último mes:

niega.

FACTORES DE RIESGO

- [ ] Tabaquismo
- [ ] Antecedentes Familiares (Enfermedad cardiovascular tempran
- [ ] Dislipidemias
- [ ] Hipertensión y Diabetes
- [ ] Estrés
- [ ] Consumo Sustancias Psicoactivas
- [ ] Consumo de Alcohol
- [ ] Obesidad
- [ ] Sedentarismo
- [ ] Diabetes

REVISIÓN POR SISTEMAS

- [ ] Disnea
- [ ] Precoldalgia
- [ ] Ortopnea
- [ ] Palpitaciones
- [ ] Cefaleas
- [ ] Epistaxis
- [ ] Edemas
- [ ] Claudicación de MMII
- [ ] Disfunción erectil
- [ ] Alteraciones motoras

Consumo de sodio:
Grasas (fritos, embutidos):
Consumo de azucar:

- [ ] Actividad Física

Tiempo de actividad:
Frecuencia semanal:

- [ ] Mareos
- [ ] Ansiedad (Nerviosismo)
- [ ] Insomnio
- [ ] Tinnitus

- [ ] Parestesias
- [ ] Disestesias
- [ ] Plenitud Post-Prandial
- [ ] Diarrea de predominio nocturno
- [ ] Poliuria
- [ ] Disuria
- [ ] Polidipsia
- [ ] Polifagia
- [ ] Ulceras heridas y/o callocidades en pies
- [ ] Cambios notorios en el peso

Secretaría de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

CRONICOS HIPERTENSION Y/O DIABETES

FECHA DE FOLIO: 23/04/2020 10:51:12 a. m. **N° FOLIO:** 34

Nombre Paciente: AMALIA VARON REINOSO **Identificación:** 51918666 **Sexo:** Femenino

☐ Alteraciones de la visión

Observaciones:

Adecuada pauta alimentariaAdecuado patrón de sueñoNiega síntomas respiratoriosNiega síntomas gastrointestinalesNiega síntomas urinariosCarné de vacunación completo para la edad

Sintomático Respiratorio: NO
Tos Mayor De 15 Días:
Tos Seca:
Convive Con Tosedor :
Antecedente De Baciloscopia:
EXMEN DE BK:

Sintomático De Piel: NO
Mancha Hipocromica:
Placas Eritematosas:
Área Hipoanestesica:
Ulcera Redondeada con centro Granulomatoso Indoloro:

ESCALA DE MORISQUY GREEN

Olvida tomar medicamentos: NO
Toma medicamentos a horas: SI
Si se siente bien suspende el tratamiento: NO
Si se siente mal suspende el tratamiento: NO
Sumatoria:
Resultado de la Adherencia: ADHERENTE

EXAMEN FÍSICO

PAS: 120,0 PAD: 72,0 FC X MIN: 72,0 FR X MIN: 18,0 PERIMETRO ABDOMINAL: 75,0

PESO X KILO: 63,0 TALLA X KILO: 151,0 IMC: 27,63 Temperatura °C: 0,0

ESTADO NUTRICIONAL: SOBREPESO ---> 25 - 29.9

Cabeza y cuello:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Neurológico:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Ojos:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

ORL:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Cardio pulmorar o torax:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Mamas:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Gastrointestinal y/o abdomen:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Extremidades y/o osteomuscular:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Ginecológico y/o urinario:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Piel y faneras:
NO APLICA CONSULTA REALIZADA MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA

Analisis de Hallazgos:
se habal con la pte via telefonica se encunetra estable con glucometrias fuera de metas las posparndiales sin control de laboratorios con dosis altas de insulina basala se inicia insulina preprandial y control en 3 meses con laboratorios

LESION DE ORGANO BLANCO ☐ Lesión

☐ Hipertrofia Ventriculo Izquierdo
☐ Microalbuminuria
☐ Corazón
☐ Dupler Carotideo Anormal

Comorbilidades:
no

CONDICION CLINICA ASOCIADA

☐ A.C.V. O Isquema Cerebral Transitoria
☐ Enfermedad arterial periferica
☐ Cardiopatia Isquemica
☐ Retinopatia avanzada
☐ Insuficiencia Cardiaca
☐ Enfermedad renal
☐ Otras **Cuales:**

Bogotá D.C., 22 Junio de 2022.

Señores
AMALIA BARÓN REINOSO
JULIO C. RODRIGUEZ
CARRERA 1 A NO. 13 A – 24 DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso Acción de Dominio de **PATRICIA YANETH VALLEJO SERNA MYRIAM VALLEJO SERNA, ROCIO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA Y NANCY ROSARIO VALLEJO SERNA.** Contra **AMALIA BARÓN REINOSO Y JULIO C. RODRIGUEZ** Exp 2012-606.

JUZGADO ORIGEN: 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DESPACHO COMISORIO No. 001
JUZGADO COMISIONADO: 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en comisión el pasado 25 de enero de 2022, me permito informarle que se tiene programada **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble objeto de la acción de dominio ubicado en la Carrera 1 No. 13 A – 24 de Bogotá para **el próximo 11 DE JULIO DE 2022 a las 9:00 A.M.**, por lo que se le solicita estar presente en el inmueble con el fin de atender y poder adelantar la diligencia.

Anexo remito auto de diligencia programada. Conforme al auto, de no estar presente se dispondrá de CERRAJERO se sacarán todos los bienes en el inmueble a una Bodega bajo su responsabilidad y se desocupará TOTALMENTE el inmueble.

Atentamente,

CHRISTIAN ANDRES CASTILLO ROCUTS
CC. No. 1.015.417.204 de Bogotá.
T. P. No. 310.586 del C S. de la J.

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE ENTREGA

PROCESO ACCIÓN DE DOMINIO: No. 2012-0606.
DESPACHO COMISORIO No. 001.
JUZGADO: 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
DEMANDANTE: PATRICIA YANETH VALLEJO SERNA, MYRIAM VALLEJO SERNA, ROCIO DEL SOCORRO VALLEJO SERNA Y NANCY ROSARIO VALLEJO SERNA.
DEMANDADO: AMALIA BARÓN REINOSO Y JULIO C. RODRÍGUEZ.

En Bogotá D. C. a los **veinticinco (25) días del mes enero de dos mil veintidós (2022)**, día y hora señalados en auto que antecede, la suscrita Juez 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en asocio de su Secretaria, haciendo uso de los medios tecnológicos de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y cumpliendo con los protocolos de seguridad en salud, se constituyó en audiencia pública virtual a fin de llevar a cabo la diligencia programada.

Comparece el (la) abogado (a) **CHRISTIAN ANDRES CASTILLO ROCUTS** identificado (a) con C.C. No. **1.015.417.204**, T.P. No. **310.586** C. S. de la J., correo electrónico **christian@arrietayasociados.com**, dirección de notificaciones **calle 38 N° 8- 56 Oficina 203** de Bogotá D.C y teléfono **315 2390389** en calidad de apoderado (a) de la parte actora en sustitución.

La diligencia a practicar es la **ENTREGA** del inmueble ubicado en la **carrera 1 N° 13 A – 24 de Bogotá** con **F.M.I. 50C-1268857.** Una vez en el sitio se evidencia que no hay quien atienda la comisión judicial.

Así las cosas, el Juzgado suspende la presente diligencia y fija como fecha para su continuación el día **11 de JULIO de 2022 a las 9:00 a.m.** de manera **VIRTUAL,** con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de no ser así, este Juzgado en cumplimiento de la orden judicial (despacho comisorio), procederá con la práctica de la diligencia y para tal efecto, si a ello hubiere lugar, al allanamiento del inmueble (arts. 112 y 113 del C.G. del P.), con el acompañamiento de la fuerza pública y de las Entidades Distritales respectivas, según sea el caso. En caso de existir impedimento o se obstaculice la práctica de la diligencia, se procederá a imponer las sanciones legales respectivas consistentes en multa y/o arresto, según lo dispone el artículo 44 ib. Se ordena oficiar a las Entidades correspondientes para que hagan el acompañamiento desde su competencia. Oficiese.

No siendo otro el motivo de la diligencia se termina siendo las 8:42 a.m.

Francy Milena Rodríguez Piñeros

FRANCY MILENA RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario
Investigaciones y Cobranza El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario
Investigaciones y Cobranza El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

INFORME SECRETARIAL. 3 de noviembre de 2021. Ingresan las presentes diligencias al Despacho para fijar fecha para la práctica de diligencia comisionada.

Francy Milena Rodríguez Piñeros

FRANCY MILENA RODRÌGUEZ PIÑEROS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3°

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

D.C. 1 J. 49 C.C.

Teniendo en cuenta lo solicitado, el Juzgado **dispone:**

1.- Señálese el día **25 de enero de 2022, a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia comisionada de manera **virtual**, mediante la aplicación de Microsoft **TEAMS** (herramienta tecnológica establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto).

Por lo cual se requiere que cada uno de los intervinientes en la diligencia, tenga la aplicación de Microsoft **TEAMS** descargada en sus dispositivos móviles y contar con conexión estable de internet, a efectos de llevar a cabo la diligencia.

Igualmente, para la conexión a la audiencia virtual se deberán seguir los pasos indicados en el **instructivo** publicado en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial "AVISOS" – "INFORMACIÓN GENERAL DEL JUZGADO" link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/2020n.

2.- **Exhórtese** a los **sujetos procesales** para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, confirmen la asistencia a la diligencia programada e informen al Despacho el número telefónico de contacto y la dirección de correo electrónico con el cual participarán en la diligencia virtual, debiendo los apoderados informar la que tienen inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de no realizarse la misma.

3.- **Requiérase** a la parte interesada en la diligencia y/o a su apoderado para que, con anterioridad al día de la diligencia, allegue al Juzgado copia del auto que ordena la comisión, así como también los documentos necesarios para evacuar la misma (certificado de tradición y libertad), todos ellos con fecha de expedición no superior a 30 días.

Todos los documentos que se ordenaron aportar al Juzgado deberán ser legibles, enviados en formato PDF al correo institucional del Juzgado j30pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia y exhibirlos al momento de practicar la misma.

Finalmente, se advierte a los sujetos procesales que participan en la audiencia, que deben conectarse a la misma quince minutos antes de la hora establecida para el efecto, a fin de verificar asistencia, sistema de audio y video, en aras de dar inicio el acto procesal a la hora señalada.

Notifíquese,

LUISA FERNANDA RAMÍREZ LUGO
Juez

Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Hoy **5 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **43** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Francy Milena Rodriguez Piñeros
Secretaria